



Auto N° 167

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinte (20) febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Rad. 76001 31 03 008 2023 0002500

Del estudio preliminar de la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por Julián Andrés Ramírez, Sandra Carmenza Quintero Ramírez, Heber Enrique Quintero Barbosa, Luis Ángel Aranda Arzayus, Jeyssy Carolina Gutiérrez Puerta contra Omar Andrés Herrera Barragán, Angie Lorena Posada Rincón y Seguros del Estado S.A. se observan las siguientes anomalías e incongruencias:

- 1.- En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, debe indicarse el domicilio de los demandantes ya que la dirección de notificaciones judiciales no es sinónimo de aquel.
- 2.- El numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso exige indicar lo que se pretenda con claridad y precisión en la demanda, por tanto, la parte actora debe detallar en numerales diferentes en el acápite de Pretensiones lo concerniente a daño emergente y lucro cesante, pues en un solo numeral entremezcló ambos conceptos pese a ser diferentes.
- 3.- Debe informarse la dirección electrónica de los demandantes, en caso de no tener alguna, es preciso se informe al Despacho Judicial.
4. En aras de establecer desde el pórtico la legitimación en la causa por pasiva, el apoderado judicial debe indicar el motivo por el cual dirige la demanda contra la señora Angie Lorena Posada Rincón, pues nada de ella se adujo en los fundamentos fácticos del escrito introductor.
- 5.- El juramento estimatorio efectuado en la demanda no cumple ni por asomo lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, esto es, realizar el juramento estimatorio el cual debe hacerse de manera detallada, cuantificada, debidamente determinado y tasado. Es decir, tal exigencia **no** consiste en la mera enunciación de todas las pretensiones de la demanda, sino develar de donde proviene cada una de ellas, pues el juramento estimatorio hace las veces de prueba judicial

6.- A efectos de tener claridad la relación de parentesco o no que tengan los demandantes con el señor Julián Andrés Ramírez, la parte actora debe aclararlo en el escrito de demanda y, de tener vínculo consanguíneo, deberá acreditarlo.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibles la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS
JUEZ

04

Firmado Por:

Leonardo Lenis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e42a6561d5d9b227477642befd9d760a4bb3680eb15d659f5cd7f516aab59**

Documento generado en 20/02/2023 01:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>